



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de enero de 2026

COMUNICACION N° 2026/009

Ref: TODOS LOS MERCADOS - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 13 de enero de 2026 la resolución SSF N° 2026-28.

CHRISTIAN SALVARREY

Gerencia de Gestión
Estratégica y Operativa

2026-50-1-00051

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 715 de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025 (Presupuesto Nacional 2025-2029).

RESULTANDO: Que la norma referida el Visto dispone la sustitución del artículo 2 de la Ley N°17.613 de 27 de diciembre de 2002, quedando esta última disposición redactada conforme el siguiente texto:

ARTICULO 2° (Tercerización de servicios por entidades controladas). - Requerirá comunicación previa a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar las condiciones que deban cumplirse para la tercerización de los servicios comprendidos en esta previsión.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, exceptuando las de carácter sancionatorio.

CONSIDERANDO:

- I) Que la modificación sustantiva consiste en sustituir el régimen actual que preveía la autorización de tercerizaciones inherentes al giro de las entidades supervisados por parte del Banco Central del Uruguay, por otro en su lugar, que establece solamente la comunicación previa de tercerizaciones de servicios.
- II) Que, entonces, resulta pertinente en tanto no se modifican las Recopilaciones de Normas de los distintos mercados supervisados, emitir una Comunicación de forma de dar certeza a las entidades supervisadas sobre el mecanismo mediante el cual la Superintendencia de Servicios Financieros recibirá las comunicaciones sobre tercerizaciones de servicios.

ATENTO: a lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 694 de la Ley N°20.446 de 16 de diciembre de 2025, al Memorándum MM-2025-00466 de 18 de diciembre de 2025, así como demás antecedentes que obran en el Expediente 2026-50-1-00051.

**EL GERENTE DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y OPERATIVA
EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS Y ENCOMENDADAS
COMO SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS,**

Emitir una Comunicación al mercado en los siguientes términos:

Ref: TODOS LOS MERCADOS – TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

Se pone en conocimiento de las instituciones supervisadas que, en virtud de la modificación introducida por el artículo 715 de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025 (Presupuesto Nacional 2025-2029) al artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, no se requerirá autorización para la tercerización de servicios inherentes al giro, siendo suficiente en su lugar, la comunicación previa a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Por tanto, los contratos de tercerización de servicios inherentes al giro deberán informarse conforme lo previsto en la Comunicación N° 2020/154 (Instituciones de Intermediación Financiera), Comunicación N° 2020/169 (Aseguradoras y Reaseguradoras), Comunicación N° 2020/217 (Empresas de Servicios Financieros, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Representaciones, Empresas de Transferencias de Fondos, Empresas de Transporte de Valores, Empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad), Comunicación N° 2020/224 (Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional), Comunicación N° 2020/240 (Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores, Administradoras de Fondos de Inversión, Fiduciarios Financieros, Asesores de Inversión, Gestores de Portafolios y Cajas de Valores) y Comunicación N° 2023/216 (Entidades Otorgantes de Crédito), seleccionando el tipo de contrato TSAT (tercerizaciones de servicios con autorización tácita).

No obstante la modificación legal referida, cabe consignar que conforme lo dispuesto en la ley, las tercerizaciones de servicios deben instrumentarse cumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en la reglamentación bancocentralista vigente.